



### C I R C U L A R CSJMEC19-78

Fecha: 19 de junio de 2019

Para: **TODOS LOS JUECES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DEL AREA CIVIL – PROMISCUOS MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO – PEQUEÑAS CAUSAS – DE FAMILIA Y LABORALES DEL DISTRITO DE VILLAVICENCIO, META**

De: Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura.

Asunto: *“Alcance de Oficio de Liquidación Patrimonial”.*

Respetados funcionarios:

En atención a las solicitudes elevada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, se da alcancel para los fines pertinentes:

\*-Oficio de 04 abril de 2019, Informando sobre proceso de Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante BILLY JONATHAN HURTADO BALLESTEROS..

Anexo, Un (1) folio para los fines pertinentes.

Cordialmente,

  
**LORENA GOMEZ ROA**  
Vicepresidente

LGR/CPCR  
Rad. EXTCSJM19-808





Proceso de Liquidación patrimonial de Persona Natural No Comerciante: 2019-00216  
Solicitante: BILLY JONATAN HURTADO BALLESTEROS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril (4) de Dos Mil Diecinueve (2019).**

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura del procedimiento de liquidación patrimonial en el asunto de la referencia,

Consejo Superior de la Judicatura  
Código: EXTCSJME19-808:  
Fecha: 18-jun-2019  
Hora: 13:55:20  
Destino: Consejo Secc. Judic. del Meta  
Responsable: GÓMEZ ROA, LORENA  
No. de Folios: 1  
Pasword: ccd1980

**CONSIDERACIONES**

El señor Billy Jonatán Hurtado Ballesteros elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas celebrada el día 13 de marzo de 2019 entre el deudor y los acreedores, en donde se dejó constancia de fracaso de la negociación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, y decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio, atendiendo al fracaso de la etapa de negociación según se relató en párrafo anterior.

***"Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial.***

***Parágrafo.***

*Quando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio. Negrillas y subrayas del juzgado."*

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio dentro de la presente actuación, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Nombrar como liquidador de la Lista de Auxiliares de la Justicia al DR. JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA quien puede ser notificada en la CALLE 59 NO 21 B -90. Fijar como honorarios provisionales la suma de ciento cincuenta mil pesos \$150.000.00, y por concepto de gastos para llevar acabo la gestión encomendada por la Ley señalar el monto de trescientos cincuenta mil pesos \$350.000.00. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaria, librese los oficios correspondientes.





**TERCERO:** Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**CUARTO:** Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

**QUINTO:** Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, libérese los oficios correspondientes.

**SEXTO:** Ordenar a la parte interesada cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C. G del P., Para efectos de la publicación del edicto señálese como medio de amplia circulación nacional EL HERALDO o EL TIEMPO, debiendo surtirse la publicación en día domingo

**SEPTIMO:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO:** Oficiar a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAM S.A., TRANSUNION, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al art. 573 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luisa Isabel Gutierrez Corro*  
**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal De  
Oralidad De Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. En la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, de 2019

Secretaría